

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.
Por un mes.	2½ ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S.A.R. la Serenísima Princesa de Asturias llegaron á Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Núm. 92

Rectificada la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en jurisdicción de Torrecilla de Cameros con motivo de las obras de variación de la carretera de Soria á Logroño, se publica á continuación, á los efectos señalados en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los 23 y 24 del reglamento para su ejecución á fin de que las corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 15 días á contar desde la fecha de esta circular.

Logroño 20 de Junio 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Provincia de Logroño

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

RELACION de los propietarios á quienes afecta la expropiación de las fincas rústicas y urbanas para la construcción de las obras de variación del trazado entre los kilómetros 290, 801 y 294, 613 de la carretera de Soria á Logroño en el distrito municipal de esta villa.

NOMBRE del termino.	NOMBRE del propietario.	Nombre del colono ó arrendatario.	CLASE de la finca.	Modo de interesar á la finca
Zatarral	1 D. Vicente Martínez de Pinillos Ubago	El propietario	Heredad de secano para cereales	Parte
Martin Rivas	2 D. Vicente Velilla Romero	Id.	Id.	Toda
Vinas de Iregua	3 D. Ciriaco Lerdo Sáenz López	Id.	Id.	Id.
Id.	4 D. Marcos Cabezon Moreno	Id.	Chopera	Id.
Cardiles	5 El mismo	Id.	Id.	Id.
El Cubo	6 D. Vicente Martínez de Pinillos Ubago	Id.	Heredad de secado para cereales	Parte
Id.	7 El mismo	Id.	Id.	Id.
La Noria	8 El mismo	Id.	Chopera	Toda
El Cubo	9 El mismo	Id.	Finca urbana en ruinas	Id.
spolón	10 D. Simón Sáenz Díez Ibarra	Id.	Terreno solar	Parte
Travesía Torrecilla	11 D. Eugenio Ibarra Martínez	D. Modest Echaniz	Casa habitación y huert' contigu'	Id.
Id.	12 D. Victoriano Sáenz de Tejada	Sin inquilino	Casa habitación	Id.
Id.	13 D. Simón Sáenz Díez Ibarra	D. Aniceto S. López	Id.	Id.
Id.	14 Herederos de D. Doningo Vidaurreta	D. Tomás Ocio.	Casa cochera	Id.
Id.	D. Gregorio Vacas Muela, D. Benita Sáenz López Vacas, D. Inocencia Sáenz López Vacas y D. Faustina Sáenz López Vacas	D. Gregorio Vacas	Casa habitación	Id.
Pedro Minguez	16 D. Doroteo Romero Palacios	El propietario	Huerta de regadío y arbolado	Id.
Pradillos	17 D. Toribio Ayarza Sáenz	Id.	Terreno inculco	Id.

Torrecilla de Cameros 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Ibarra.—El Secretario, Fernando Gabaldón.

Núm. 85

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Walter Horne, vecino de Burgos, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veintinueve pertenencias, con el título de «Valle-la-tabla», de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Valle-la-tabla, lindante al N. la Zinuela, al S. Valle Pedregoso, al E. rio Neyla, y al O. Fuente Velache, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua sita en dicho paraje, y desde él se medirán al E. 600 metros y se colocará la 1.ª estaca, de esta 300 metros al N. la 2.ª, de esta 700 metros al O. la tercera, de esta 300 metros al S. la cuarta, y de esta 100 metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 15 de Junio 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA EL
SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA
HACIENDA PÚBLICA

(Continuación.)

En este caso la visita podrá retro-

traerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se había cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que corresponda.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordara, previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 163 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, y en su consecuencia, pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están

obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho días los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón y enterándose de la persona ó colectividad á que aquéllos se refieren, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Impuesto de Minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán por todos los medios que estén á su alcance incluso el de inspección de los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administración se ha cometido ocultación de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defraudación con Audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instrucción de 11 de Abril de 1887, art. 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los productos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo en caso contrario, contra aquellas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubiera incurrido; que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficios remiten á la Administración que corresponda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto, expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

Renta de Loterías

Art. 72. Los Inspectores de partido

tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de Loterías, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 13 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuestos de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en una ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la

exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debiere estar provisto, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución en uno y otro caso, cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó empresas que se hallan autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

(Continuará)

Diputación provincial.

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88. Mes de Junio

Núm. 67

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPÍTULOS

	Ptas.	Cts.
1.º Administración provincial.	7798	82
2.º Servicios generales.	3208	
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.	7139	18
4.º Cargas.	6966	58
5.º Instrucción pública.	19923	86
6.º Beneficencia.	2191	74
7.º Corrección pública.	1000	
8.º Imprevistos.		
9.º Nuevos establecimientos		
10. Carreteras	5416	66
12. Otros gastos.	156	25
Resultas.	4000	

Total. 91801 9

Logroño 4 de Junio de 1888
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Sesión de 7 de Junio de 1888.—Aprobada.
—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—P. A, Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente Nicanor de Rivas.

Comisión provincial

Núm. 89

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	24	
Idem de carne kilogmo.	1	38
Idem de vino litro	23	
Idem de cebada de 6'9375 litros	76	

Idem de paja de 6 kilogs.	31
Idem de aceite litro	91
Idem de carbón kilog.	09
Idem de leña kilogramo	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes —Logroño 11 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—El Secretario, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Junio

1.ª Semana.

Número 17

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Carnicería pública de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cts.
A Irazola y Hernaiz, importe del chapeado pequeño de hojalata en dos maderas	2	
Por 48 cristales colocados en bastidores á 1'25 pesetas	60	
Por 12 cristales más pequeños á una peseta	12	
Por dos pequeños pedazos de zinz colocados en dos huecos acristalados	2	
Arreglo de un mostrador de zinz, empleando el material necesario	1	50
Total.	77	50

Importa esta nota la cantidad de setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Al peón Andrés Bacaicoa por 3 jornales á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Pedro Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75

Al id. Eugenio Rodriguez por 3 jornales á 1,75 pesetas	5	25
Al id. Leon Redondo por 5 idem á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Teodoro Diez por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Fermin Romero por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Bernardo Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Clemente Varas por 5 id. á 1'75 pesetas	8	75
Al id. Calixto Villareal por 7 id á 0'75 pesetas	5	25

Total 71 78

Importa esta nota la cantidad de setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos. Logroño 2 de Junio de 1888.—El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Núm. 50

Don Francisco Lorenzo Morán, Capitán del batallón Reserva de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal en la sumaria instruída contra el rec'uta del reemplazo de 1887 con suerte para Ultramar, Urbano Alonso Campomar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Urbano Alonso Campomar, hijo de Juan é Isidora, natural de Castel de Carrias, parroquia de Santa María, vecindado en Ambulancia, Juzgado de 1.ª instancia de Belorado, provincia de Burgos, de 20 años de edad, de oficio quinquillero, de estado soltero, su estatura 1'560 milímetros. Sus señas son éstas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares no tiene, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en esta Zona militar á fin de notificarle la sentencia recaída en dicha sumaria por el Excelentísimo Sr. Capitán General del distrito en 19 de Mayo último, y de no comparecer en el plazo fijado, será juzgado como desertor en rebeldía. A mi vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Urbano Alonso Campomar, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi jurisdicción en esta Zona Militar.

Miranda de Ebro á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Lorenzo.

